

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Atte. Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA – MAGISTRADO SUSTANCIADOR

SALA CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

REF.	Sustentación del recurso de apelación
DEMANDANTE:	RODOLFO TARAZONA VALDERRAMA
DEMANDADOS:	RODOLFO TARAZONA JIMENEZ y Otros.
RADICADO:	2020-00090-01
RADICADO TRIBUNAL	441-2022

DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.507.920 y T.P. N° 178.499 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia del día 21 de JUNIO de 2022, dentro del proceso de la referencia, lo cual expongo de la siguiente forma:

INTERPRETACION ERRONEA AL ENCONTRAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR LOS DEMANDADOS DENOMINADA “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”

Es importante establecer que, los demandados en su escrito de contestación de la demanda, presentaron tres excepciones que no estaban llamadas a prosperar por las razones expuestas en el respectivo escrito de traslado de las mismas, teniendo en cuenta que el *A quo* solo tuvo en cuenta la excepción de mérito denominada “falta de legitimación en la causa por activa” por lo cual procederé a refutar esta excepción supuestamente demostrada, y que conllevó a que el Señor Juez, emitiera una sentencia anticipada dentro del aludido proceso.

Mal interpretó el *a quo* al manifestar que mi poderdante perdía el interés jurídico de demandar por el simple hecho de haber vendido sus derechos sucesorales a título universal, toda vez que debe tenerse en cuenta que en esta venta el cesionario pasa a ocupar la situación jurídica del cedente ocupando la calidad de heredero dentro de la sucesión, siendo que lo que se cede a cambio de un precio pactado, son derechos pecuniarios que resultan para el cedente, es decir con pleno conocimiento de él, a la apertura de la sucesión, más no es la calidad de heredero la que el vendedor transmite en el contrato, pues esta calidad es personal e intransmisible porque no puede depender del que es heredero dar a otro su lugar en la familia y su grado de parentesco, como lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 05 de noviembre de 2.003 del Magistrado ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, expediente No 6988, al indicar que la negociación en esta forma produce los siguientes efectos: el cedente también conserva su intransmisible calidad de heredero; de igual forma el criterio



LEXFIN

jurisprudencial (Según CSJ SC 1º mar. 1993, SC 30 oct. 1998, SC 27 jul. 2000 y SC 5 ago. 2013) ha sido claro en que la acción "...no la condicionan los bienes sobre los cuales recae o los contratos afectados, ni la naturaleza de los patrimonios a beneficiarse con la restitución, pudiendo acudir a ella quienes intervinieron en el «*concilio simulatorio*», sus herederos o terceros afectados, esto es, «*todo aquel que tenga un **interés jurídico**, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible*»" **CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA DE CASACIÓN CIVIL, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Magistrado Ponente, SC11997-2016, Radicación N° 63001-31-03-003-2001-00443-01**. Siendo así mi representado conserva su calidad de heredero y tiene un interés legítimo, toda vez, que si bien él realizó en su momento una venta de derechos a título universal, no es menos cierto que la misma se hizo basada en un contrato de transacción donde se especificaron los bienes que tenía en vida el señor **RODOLFO TARAZONA AVILA (q.e.p.d.)** y se realizó una proyección de la sucesión, donde se establecía el monto que le correspondería a mi poderdante como heredero, y fue precisamente basado en este contrato de transacción que se firmó la escritura de venta de derechos a título universal; ahora bien, el interés de mi poderdante es claro, toda vez que como heredero al lograr demostrar que existió simulación en la venta de los bienes realizada mediante la Escritura Pública N° 3857 del 21 de septiembre 2012 registrada en la Notaria Décima del Círculo de Bucaramanga, los bienes regresarían a la masa herencial, lo que le permitiría en ese momento establecer que fue víctima de un contrato de transacción donde es claro que se realizó una lesión enorme, al pretender comprar los derechos pecuniarios sin manifestar o poner de presente la existencia de otros bienes que representaban un incremento considerable del patrimonio a repartir mediante la sucesión del señor **RODOLFO TARAZONA AVILA (q.e.p.d.)** y por ende mi poderdante al ser hijo legítimo del causante que fue participe de la venta simulada y al tener un interés jurídico en demostrar dicha simulación, mi poderdante se encuentra plenamente legitimado para iniciar la presente acción de simulación.

De igual forma el criterio jurisprudencial se ha pronunciado igualmente en cuanto a la posibilidad de que los herederos del cónyuge fallecido puedan acudir a este medio, siendo necesario que una vez declarada la simulación los bienes pasan a conformar una masa de bienes en primer lugar al liquidar la sociedad conyugal (respecto de la cual no tendrían derecho), como se ha hecho por la Corte en SC del 6 feb. 1973 y SC 30 oct. 1998, ya sea que obren «*iure hereditario o iure proprio*», resultando viable sin necesidad de que se pida "**en nombre o en favor de determinada masa de bienes**", bajo la consideración de ser esa masa la que primeramente debe liquidarse en el proceso de sucesión del respectivo causante y, por lo tanto, llamada a enriquecerse con una eventual restitución de los bienes», solo si se acredita que es «*titular de un derecho visible y presente que no puede ser ejercido a plenitud mientras no se remueva la apariencia del acto contrato que le impide o estorba dicho ejercicio*», que recae sobre «*todos los bienes que conforman la masa sucesoral que, desde luego, puede estar integrada por bienes sociales*». Por lo tanto, mi representado adicional a conservar su derecho como HEREDERO, el cual como he repetido es intransmisible, conserva igualmente un derecho que no ha podido ejercer a plenitud mientras no se remueva la apariencia del contrato (simulación) que le impide ejercer su derecho y que le permite demostrar que fue víctima de una LESION ENORME efectuada por sus hermanos al momento de la firma del contrato de transacción.

 Carrera 19 N° 36 – 20 Oficina 701
Edificio Cámara de Comercio
Bucaramanga - Santander

 +57 (607) 670 1999 - 313 495 7292
 diegomorenoabril@lexfin.com.co
 diegoamorenoa@gmail.com
 lexfin.com.co

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia del 28 de septiembre de 2.020, determinó que se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato:

- a) En forma ordinaria: las partes y sus causahabientes y *-posición en la que se encuentra mi poderdante-*.
- b) En forma extraordinaria: los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les provoque una afectación subjetiva seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

Honorables Magistrados se resalta que nos encontramos ante una clara simulación, hecho que se logra establecer al demostrar la existencia de varios indicios que permiten inferir tal situación, como lo son: En primer lugar, el parentesco entre los vendedores y los compradores, padres e hijos respectivamente, así como el propósito de excluir a mi poderdante por ser hijo extramatrimonial; los vendedores se despojaron de gran parte de su patrimonio sin que hubiera causa o fundamento para ese proceder; el precio irrisorio de la venta pues no alcanza siquiera a la mitad del valor comercial

que tenía la heredad para la época de la compraventa, la continuidad de los vendedores en la posesión después de la venta o la no entrega del bien vendido, adicionalmente la falta de capacidad o solvencia económica de los compradores para pagar el precio, el estado avanzado de edad anudado con el estado de salud que no era muy prometedor de uno de los vendedores para entonces, situaciones que requieren ser analizadas individualmente, tal y como procederé continuación.

El primer indicio concerniente al parentesco entre los vendedores y los compradores, padres e hijos respectivamente, está plenamente probado, como se observa con los registros de nacimiento de los hoy demandados, y es importante establecer que pese a que nuestra legislación colombiana no prohíbe la venta de padres a hijos o viceversa, también es cierto que en los procesos de simulación existe sin número de jurisprudencia que advierte que el parentesco entre vendedores y compradores es un fuerte indicio de que existe simulación en este tipo de negocios jurídicos.

El segundo indicio que se pudo establecer en este proceso, es el propósito de excluir a mi poderdante por ser hijo extramatrimonial, de los bienes que le podían corresponder en la sucesión de su señor padre; cómo se puede observar señorita, los únicos beneficiarios en los diversos negocios jurídicos que realizara en sus dos últimos años de vida el señor **RODOLFO TARAZONA AVILA (q.e.p.d.)** y la señora **LUZ ELENA JIMENEZ DE TARAZONA** fueron encaminados en disminuir su propio patrimonio e incrementar con estas acciones el patrimonio única y exclusivamente de los hijos matrimoniales, quienes tal y como aceptan en la contestación de la demanda, eran beneficiados incluso siendo menores de edad, de las negociaciones que en vida hiciera su padre, el señor **RODOLFO TARAZONA AVILA (q.e.p.d.)**.

El tercer indicio claro, y que se pudo establecer, es que los vendedores se despojaron de gran parte de su patrimonio sin que hubiera causa o fundamento para ese proceder; toda vez que en la contestación de la demanda, la señora **LUZ ELENA JIMENEZ DE TARAZONA** nunca manifestó que para la época de la venta simulada, existiera algún problema o alguna dificultad económica que requiriera la venta masiva de propiedades, ventas que casualmente tenían como objetivo incrementar sin fundamento alguno el patrimonio de sus hijos, y que pretende en su contestación dar a entender que no existió detrimento económico por el simple hecho de adquirir dos propiedades en el mismo año, propiedades que es importante aclarar, tenían un valor comercial correspondiente a 1/5 parte de las propiedades supuestamente vendidas, es decir que incluso su contestación de demanda, da cuenta que efectivamente con la venta simulada mediante la escritura objeto de esta litis y las otras ventas realizadas el mismo año, efectivamente se presentó una disminución considerable de su patrimonio sin justificación alguna.

El cuarto indicio se establece al demostrarse dentro del proceso el precio irrisorio de la venta pues no alcanza siquiera a la mitad del valor comercial que tenía la heredad para la época de la compraventa, esta situación fue demostrada por mi poderdante en este proceso, con el avalúo comercial allegado al proceso, avalúo que fue realizado por un perito ampliamente calificado y que es importante establecer, es un avalúo que no fue desvirtuado en ningún momento por los demandados, quienes por el contrario, en el escrito de contestación de la demanda aceptan que los bienes adquiridos mediante la venta simulada, para el año 2011 tenían un valor comercial superior al plasmado en la **Escritura Pública N° 3857 del 21 de septiembre 2012 registrada en la Notaria Décima del Círculo de Bucaramanga**, afirmación que realizan buscando justificar que se había supuestamente cancelado un precio mayor al que se observaba en la escritura mencionada, pretendiendo hacer creer que se había efectivamente cancelado un precio por la adquisición de los inmuebles, cuando la realidad es que nunca se observó ni se aportó en el proceso, documento alguno que permitiera establecer que efectivamente se había cancelado algún valor por dicha venta, no se aportó documentos como consignaciones, recibos de caja, movimientos bancarios, por la sencilla razón que los mismos no existen, porque nunca se canceló el valor correspondiente a la venta registrada mediante la **Escritura Pública 3857 del 21 de septiembre 2012 registrada en la Notaria Décima del Círculo de Bucaramanga**. Aunado a esta situación, resulta increíble pensar que una persona que supuestamente percibió para el año 2011 ingresos económicos de dinero en efectivo por una suma superior a los mil quinientos millones, al momento de fallecer, es decir dos años y medio después, fallece teniendo pasivos como se observa en la escritura de sucesión aportada como prueba documental por los demandados.

El quinto indicio que observamos en el presente proceso, es la falta de capacidad o solvencia económica de los compradores para pagar el precio; este indicio es claro al observar todas las pruebas en conjunto, donde se establece que para el año 2011 los compradores hoy demandados, realizaron negocios jurídicos con sus padres, concernientes a la transferencia de varios inmuebles.

Ahora bien, nos encontramos ante un sexto indicio cual es el estado avanzado de edad anudado con el estado de salud que no era muy prometedor del señor **RODOLFO TARAZONA AVILA (q.e.p.d.)** quien era uno de los vendedores para entonces; esta circunstancia es aceptada por los demandados pese a manifestar



LEXFIN

en su escrito de contestación, la contradicción al manifestar que su padre falleció sorpresivamente a la edad de 80 años, es clara la avanzada edad del señor **RODOLFO TARAZONA AVILA (q.e.p.d.)** para la época de las supuestas ventas y está demostrado documentalmente su estado de salud, con la historia clínica aportada en el escrito de la demanda, que da cuenta que para el año de las supuestas ventas, el señor TARAZONA AVILA q.e.p.d., ya no podía valerse por sí mismo, al punto que ya no caminaba, sufría de Neumonía, dislipidemia, enfermedad vascular periférica, y se le realizó implante de válvula cardiaca y se le detectaron unos nódulos pulmonares basales.

Respecto al pronunciamiento que se hiciera en la apelación respecto a la no condena al pago de costas, me permito respetuosamente solicitar no sea tenida en cuenta, por cuanto como se evidencia en el folio 105 de cuaderno principal del proceso de la referencia, reposa solicitud de amparo de pobreza realizada por el demandante, junto a puntaje otorgado por el SISBEN de un puntaje de Sisbén III de 11,17, sin que el Juez de primera instancia se haya pronunciado a la misma, siendo obligatorio el pronunciamiento del juzgado a dicha solicitud de lo cual mi representado no tiene la obligación de soportar, por lo anterior solicito no sea condenado en costas mi poderdante.

Se resalta que mi poderdante no tiene bienes, ni ingresos, ni una pensión; y por lo tanto legítimamente está acudiendo a la Jurisdicción Civil, en aras de obtener justicia toda vez que las actuaciones que tuvieron sus hermanos para con él, están revestidas de mala fe, actuaciones que llegaron a mermar la masa sucesoral del causante y padre del señor **RODOLFO TARAZONA VALDERRAMA**, a quien si sus hermanos no se hubiesen quedado con los demás bienes del señor **RODOLFO TARAZONA AVILA (q.e.p.d.)** mi poderdante no hubiese tenido la necesidad de haber iniciado acción alguna contra ellos; por lo anterior estando facultado en un legítimo derecho, está reclamando en justicia y razonablemente un derecho,

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Bucaramanga – Sala Civil Familia; se sirva revocar la sentencia recurrida y en su lugar decretar que fue simulada la venta registrada mediante la Escritura Pública N° 3857 del 21 de septiembre 2012 registrada en la Notaria Décima del Círculo de Bucaramanga.

Atentamente,

DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL

C.C. 91.507.920

T.P. N° 178.499 del C.S. de la J

 Carrera 19 N° 36 – 20 Oficina 701
Edificio Cámara de Comercio
Bucaramanga - Santander

 +57 (607) 670 1999 - 313 495 7292
 diegomorenoabril@lexfin.com.co
 diegoamorenoa@gmail.com
 lexfin.com.co